

# LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Constitución de la República proclamada el pasado 26 de enero de 2010 crea el Consejo Superior del Ministerio Público como órgano de gobierno del Ministerio Público;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que con la creación de este órgano se plantea una profunda reforma de esta institución, desconcentrando la toma de decisiones administrativas de la figura del Procurador General de la República y reduciendo los niveles de verticalidad en la toma de decisiones, completando así el proceso de democratización e independencia interna del Ministerio Público;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución de la República establece un plazo para la conformación de este Consejo de 6 meses a partir de la Proclamación de la Constitución de la República;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que se hace necesario el fortalecimiento y ampliación de las funciones de contraloría interna del Ministerio Público a los fines de garantizar mayores niveles de fiscalización interna, tanto en el ámbito de la administración de los recursos públicos en el ejercicio de su autonomía presupuestaria y financiera, así como la gestión ética de los representantes, funcionarios y empleados de este órgano del Sistema de Justicia;

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley 78-03 del 15 de abril de 2003, sobre el Estatuto del Ministerio Público.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

**Artículo 1. Objeto.-** La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo Superior del Ministerio Público, establecer las reglas para su integración, para la presentación de candidaturas, para el ejercicio de sus funciones administrativas y disciplinarias, para asegurar un proceso transparente y objetivo de designación, ascenso y jerarquización de los representantes del Ministerio Público conforme a los principios de la Carrera, así como establecer las funciones principales de los órganos de apoyo operativo de este consejo y los

requisitos y procedimientos para la designación de sus titulares. De igual forma tiene por objeto:

1. Establecer la base normativa para asegurar la integración del Consejo Superior del Ministerio Público en el plazo indicado en la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución de la República;
2. Garantizar la efectiva y oportuna transferencia de las atribuciones de tipo administrativo que actualmente son ejercidas por el Procurador General de la República;
3. Rearticular la dependencia orgánica de las áreas administrativas del Ministerio Público.

**Artículo 2. Definición del Consejo.-** El Consejo Superior del Ministerio Público es el órgano constitucional de gobierno interno del Ministerio Público de la República Dominicana. En el ejercicio de sus facultades constitucionales le corresponde la administración presupuestaria y financiera del Ministerio Público, la dirección y administración del sistema de carrera de sus representantes, funcionarios y empleados, y el ejercicio del control disciplinario, con excepción del Procurador General de la República. De igual forma, le corresponde la formulación y aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño de representantes y personal administrativo del Ministerio Público y la creación de los cargos administrativos que sean necesarios para el efectivo funcionamiento de este órgano del Sistema de Justicia.

## **CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **SECCIÓN I INTEGRACIÓN DEL CONSEJO Y PERÍODO DE PERMANENCIA DE SUS MIEMBROS**

**Artículo 3. Integración del Consejo.** Conforme dispone el artículo 174 de la Constitución de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público estará integrado de la forma siguiente:

- 1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá;
- 2) Un Procurador Adjunto del Procurador General de la República elegido por sus pares;
- 3) Un Procurador General de Corte de Apelación o su equivalente elegido por sus pares;
- 4) Un Procurador Fiscal o su equivalente elegido por sus pares;
- 5) Un Fiscalizador elegido por sus pares;

**Artículo 4. Período de permanencia.** Los integrantes de este consejo, con excepción del Procurador General de la República, permanecerán en estas funciones por dos años improrrogables, cesarán en el ejercicio de sus funciones de persecución penal mientras sean miembros de dicho consejo y no podrán optar por un nuevo período.

**Artículo 5. Pérdida de la condición de miembro.** La condición de miembro del Consejo del Ministerio Público se pierde por las siguientes causales:

- 1) La pérdida de la condición de representante del Ministerio Público por alguna de las causas establecidas en la Constitución y las leyes o la entrada en retiro obligatorio implican la pérdida automática de la condición de miembro del Consejo Superior del Ministerio Público.
- 2) En caso de ausencia definitiva o incapacidad de un miembro del Consejo Superior del Ministerio Público que le impida participar en tres o más sesiones consecutivas.

**Párrafo:** En estos casos el Procurador General de la República deberá conformar el Comité Electoral para elegir su reemplazo por el período que restante.

**Artículo 6. Presidencia del Consejo.** Al Procurador General de la República en su calidad de Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público le corresponde de forma exclusiva:

- 1) Ser representante oficial y legal del Consejo;
- 2) Convocarlo de forma ordinaria o extraordinaria;
- 3) Ser su vocero oficial;
- 4) Autorizar con su firma los acuerdos y decisiones del Consejo;
- 5) Presentar la propuesta de Presupuesto Anual del Ministerio Público a la aprobación del Consejo;
- 6) Vigilar y garantizar la fiel ejecución y cumplimiento de las decisiones del Consejo.

## **SECCIÓN II**

### **ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 7. Atribuciones administrativas del Consejo.** En el ejercicio de sus facultades administrativas corresponde al Consejo Superior del Ministerio Público ejercer las siguientes atribuciones:

- 1) Aprobar, a propuesta de la Dirección General Administrativa, los lineamientos de la política presupuestaria y de gestión de recursos humanos del Ministerio Público que servirán de base para del Anteproyecto del Presupuesto Anual del Ministerio Público a ser incorporado en la Ley de Gastos Públicos e Ingresos de la Nación;
- 2) Discutir, aprobar y remitir al Poder Ejecutivo la propuesta anual de presupuesto del Ministerio Público presentada por el Procurador General de la República, elaborada en

base las cargas fijas y programas presentados por sus distintas dependencias, conforme las normas legales y reglamentarias correspondientes;

- 3) Elaborar y aprobar la memoria anual de gestión del Ministerio Público e informes trimestrales de ejecución presupuestaria y presentarlos al Congreso Nacional;
- 4) Discutir y aprobar las políticas de persecución penal del Ministerio Público, a propuesta del Procurador General de la República o del Director Nacional del Ministerio Público del Ministerio Público;
- 5) Reglamentar el Sistema de Escalafón del Ministerio Público y el Sistema de Carrera Administrativa del personal técnico y administrativo del Ministerio Público en base a los principios y disposiciones de la Ley 41-08 sobre Función Pública;
- 6) Aprobar mediante resolución la actualización anual del Escalafón del Ministerio Público propuesta por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y ordenar su publicación y difusión masiva;
- 7) Aprobar anualmente los instrumentos de evaluación de desempeño de los miembros del Ministerio Público y de los funcionarios y empleados administrativos a ser aplicados por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público;
- 8) Autorizar la realización de concursos públicos para aspirantes a Fiscalizador y concursos internos para optar por funciones directivas o, cuando corresponda, para otros cargos;
- 9) Designar a los Fiscalizadores, una vez hayan satisfecho la capacitación inicial en la Escuela Nacional del Ministerio Público, tras su selección por concurso público de conformidad con la ley;
- 10) Disponer el ascenso de los miembros de la carrera del Ministerio Público conforme al escalafón y los concursos internos cuando corresponda;
- 11) Designar, a propuesta del Procurador General de la República, abogados particulares con reconocida trayectoria y experiencia como Acusadores Adjuntos para ejercer las funciones de Ministerio Público cuando un caso complejo así lo requiera;
- 12) Presentar a la Escuela Nacional del Ministerio Público un reporte anual de las necesidades estratégicas de capacitación de los representantes del Ministerio Público de conformidad con los resultados de las evaluaciones anuales de desempeño aplicadas a los mismos;

- 13) Formular los programas, normas complementarias y políticas de la Carrera del Ministerio Público y de la Carrera Administrativa del Ministerio Público de conformidad con la constitución y las leyes;
- 14) Crear los departamentos y unidades requeridos para gestionar la institución, adscribiéndolos a los organismos operativos del Consejo y cuando sea necesario al Procurador General de la República;
- 15) Aprobar los manuales de cargos clasificados del Ministerio Público y establecer mediante reglamento la escala de remuneraciones y viáticos de los representantes del Ministerio Público y de los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial;
- 16) Designar previo concurso público de méritos al Director General de la Carrera del Ministerio Público, al Contralor General del Ministerio Público, al Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público;
- 17) Designar al Secretario General del Ministerio Público y Director General Administrativo a propuesta del Procurador General de la República;
- 18) Conceder licencias de más de 30 días, remuneradas o no, a los representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes, con excepción de las licencias por motivo de embarazo y postparto;
- 19) Aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la presente ley;
- 20) El Ejercicio del control disciplinario de conformidad con la Constitución y la ley;
- 21) Las demás funciones que le confiera la ley y los reglamentos.

**Párrafo I:** El Sistema de Escalafón del Ministerio Público y el Sistema de Carrera Administrativa del Ministerio Público tendrán como fundamentado los principios de objetividad, igualdad, mérito, capacidad, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad, constante capacitación, permanencia, especialización, transparencia y publicidad.

**Párrafo II:** Para la adecuada administración y actualización del Sistema de Escalafón del Ministerio Público, la Dirección General de la Carrera del Ministerio Público deberá crear y mantener actualizado un Registro de Miembros del Ministerio Público con todas las informaciones relativas al ingreso, declaraciones juradas, movimientos, reconocimientos,

acciones disciplinarias, capacitación, evaluaciones y otros aspectos relevantes a su desarrollo profesional dentro del Ministerio Público.

**Párrafo III:** Los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público no podrán disponer ascensos y aumento de jerarquía en provecho propio, ni alterar su propio posicionamiento en el Escalafón del Ministerio Público.

**Párrafo IV:** Los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público no podrán disponer el aumento de su propio salario sino para un período posterior al de su ejercicio, conforme lo dispone el artículo 140 de la Constitución.

### **SECCIÓN III ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 8. Régimen Disciplinario.** La dirección y la reglamentación del régimen disciplinario del Ministerio Público corresponde al Consejo Superior del Ministerio Público, en consecuencia las funciones de esta naturaleza conferidas al Consejo Superior Disciplinario por la Ley 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público pasarán a ser ejercidas por este Consejo.

**Artículo 9. Denuncia ante el Consejo.** La comisión de una falta disciplinaria por parte de un representante del Ministerio Público podrá ser denunciada ante el Consejo Superior del Ministerio Público o ante los Consejo Regionales Disciplinarios por cualquier persona según corresponda.

**Artículo 10. Faltas disciplinarias Procuradores Generales:** Las faltas disciplinarias cometidas por los Procuradores Generales de Corte de Apelación y sus equivalentes y los Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República serán conocidas en única instancia por el Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 11. Faltas disciplinarias Procuradores Fiscales y Fiscalizadores:** Las faltas disciplinarias cometidas por los Procuradores Fiscales y los Fiscalizadores serán conocidas por los Consejos Regionales Disciplinarios.

**Artículo 12. Cronología.** Las acciones disciplinarias serán puestas en agenda y conocidas en orden cronológico.

**Artículo 13. Principios del poder disciplinario:** Para la reglamentación y sustanciación de los procesos disciplinarios el Consejo del Poder Judicial adoptará las medidas necesarias para el respeto del derecho de defensa, el debido proceso y el plazo razonable, estableciendo por la vía reglamentaria los plazos de las distintas etapas del proceso y los derechos y medios de que dispone el sometido.

**Artículo 14. Recusaciones.** Los miembros del Consejo del Poder Judicial durante el conocimiento de un asunto disciplinario podrán ser recusados en base a las mismas causas previstas para los asuntos penales.

**Párrafo:** El miembro recusado del Consejo recusado será sustituido en la sustanciación del expediente de forma aleatoria por otro representante de igual jerarquía y que ejerza sus funciones de persecución penal en un departamento judicial distinto al del representante sometido a procedimiento disciplinario.

**Artículo 15. Apoyo Técnico Investigativo.** La investigación de los hechos denunciados será realizada con el apoyo técnico de la Inspectoría General del Ministerio Público.

**Artículo 16. Grado de las faltas y sanciones.** Las faltas disciplinarias de los representantes del Ministerio Público podrán ser calificadas de leves, intermedias y graves, pudiendo ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita, multa, suspensión por un período máximo de 30 días o destitución.

**Artículo 17. Faltas disciplinarias.** Los representantes del Ministerio Público sujetos a la presente ley incurrir en falta disciplinaria en los siguientes casos:

- 1) Por incumplimiento recurrente de sus deberes y las normas de trabajo establecidas;
- 2) Por ejercer en forma dolosa o desviada sus facultades, derechos y prerrogativas;
- 3) Por utilizar su posición o jerarquía para el logro de favores ilegítimos dentro y fuera del Poder Judicial;
- 4) Por intervenir a través de peticiones o instrucciones ilegítimas de cualquier tipo en asuntos de los cuales han sido apoderados representantes de una jerarquía distinta o igual a la propia;
- 5) Por incurrir en actuaciones manifiestamente improcedentes con el objetivo de beneficiar a una de las partes o a un tercero;
- 6) Por incurrir en cualquier otra falta disciplinaria establecida en la presente ley o por aquellas de igual gravedad determinada en nivel reglamentario.

**Párrafo:** Las sanciones impuestas a los representantes del Ministerio Público por la comisión de faltas disciplinarias graves serán impuestas sin perjuicio de las sanciones civiles y penales derivadas de los hechos cometidos.

**Artículo 18. Faltas graves cometidas por el Procurador General de la República.** Cuando quien incurra en una falta disciplinaria grave sea el Procurador General de la República el Consejo Superior del Ministerio Público o cualquier ciudadano informará a la Cámara de Diputados, presentará los elementos de prueba correspondientes y solicitará su investigación a los fines de iniciar un proceso de juicio político de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República.

**Párrafo:** En la sesión en la que se conozca de esta acción no podrá participar el Procurador General de la República.

#### **SECCIÓN IV DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS**

**Artículo 19. Comité Electoral** Sesenta días antes del vencimiento de los cargos de los miembros electivos será conformado un Comité Electoral que estará integrado por el Procurador General de la República, un miembro saliente del Consejo Elegido por éste, un Juez del Tribunal Superior Electoral electo por sus pares y el Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público, asistidos por la Secretaría General del Ministerio Público como secretaria, con voz pero sin voto.

**Artículo 20. Funciones.** El Comité Electoral dirige, organiza y fiscaliza el proceso electoral en el cual de manera simultánea cada categoría del Ministerio Público, en asamblea de pares, elegirá a los postulantes de su jerarquía en votación personal y secreta.

**Artículo 21. Convocatoria de las asambleas.** El Comité Electoral emitirá una Convocatoria a Asambleas, que será publicada en un periódico de circulación nacional y en el portal de internet del Ministerio Público, en la cual fijará la fecha de la Asamblea y el plazo para la inscripción de candidaturas, que no será nunca mayor de veinte días.

**Artículo 22. Presentación de propuestas.** La propuesta de candidatura incluirá el nombre del candidato, la posición que ocupa, su código y un documento de no más de tres páginas en el que el candidato señale sus propuestas institucionales.

**Artículo 23. Recepción de las propuestas y publicación.** Las propuestas de candidaturas se depositarán ante la Secretaría General de Ministerio Público, que las tramitará sin demora al Comité Electoral.

**Párrafo I:** La lista de candidatos y sus respectivas propuestas serán publicadas en el portal de internet del Ministerio Público.

**Artículo 24. Centros regionales de votación.** El Comité Electoral podrá establecer centros regionales de votación con el objetivo de facilitar el sufragio de la mayor cantidad de jueces del Poder Judicial.

**Artículo 25. Prohibiciones.** Queda prohibido utilizar tiempo de trabajo y recursos institucionales para realizar campaña a favor de un aspirante al Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 26. Observación de las asambleas.** Las asambleas serán observadas por una representación de las facultades de derecho, del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del Consejo Superior del Poder Judicial, del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la



promoción de la justicia y las ciencias jurídicas, otros Ministerios Públicos del exterior y órganos internacionales de cooperación de Ministerios Públicos.

**Párrafo:** Las reglas de observación electoral serán definidas por el Comité Electoral mediante reglamento.

### **CAPÍTULO III DE LAS REGLAS OPERATIVAS DEL CONSEJO**

#### **SECCIÓN I DE LAS REGLAS DE CONVOCATORIA DEL CONSEJO Y DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES**

**Artículo 27. De la convocatoria del Consejo.** El Consejo Superior del Ministerio Público se reunirá de forma ordinaria con la periodicidad determinada en su reglamento a convocatoria de su Presidente y de manera extraordinaria previa convocatoria de éste o tres de sus miembros.

**Párrafo:** El tiempo de diferencia entre las sesiones del Consejo no podrá ser mayor de diez días, salvo circunstancias excepcionales expresamente determinadas en su reglamento.

**Artículo 28. Quórum de las sesiones.** El Consejo del Ministerio Público podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros, en cuyo caso deberá adoptar sus decisiones por unanimidad, no pudiendo estar ausente el Procurador General de la República, sin perjuicio de la excepción planteada en el artículo 18 de la presente ley.

**Artículo 29. Secretaría del Consejo.** La Secretaría General del Ministerio Público fungirá como Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público, se encargará de elaboración de las agendas de las sesiones, de la redacción, certificación, tramitación y custodia de los acuerdos y decisiones del Consejo.

**Artículo 30. Agenda de las sesiones.** Las convocatorias de las sesiones del Consejo del Poder Judicial se harán acompañar de una agenda elaborada por la Secretaría General del Ministerio Público, con el visto bueno del Presidente del Consejo, integrada por las propuestas presentadas por los miembros y los órganos operativos de conformidad con la presente ley, las acciones disciplinarias y cualquier asunto de su competencia de conformidad con su normativa. Los puntos de la agenda deberán ser incluidos respetando el orden cronológico recepción y la prioridad del asunto en cuestión.

**Párrafo:** El Consejo también podrá conocer y decidir sobre propuestas de mejoramiento institucional sometidas por organismos de la sociedad civil, a través del Procurador General de la República;

**Artículo 31. Plazo para la distribución de la agenda.** La agenda y los documentos que la acompañen deberán ser distribuidos entre los miembros del Consejo con por lo menos 48 horas de antelación en el caso de las sesiones ordinarias y con por lo menos 6 horas de antelación en el caso de las extraordinarias.

**Artículo 32. Publicidad de la agenda.** La agenda del Consejo del Poder Judicial será puesta a disposición del público y su contenido deberá ser publicado en el Portal Web del Ministerio Público, con no menos de 3 horas de diferencia a su distribución entre los miembros.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE APOYO OPERATIVO**

**Artículo 33. De los órganos de apoyo operativo del Consejo:** El Consejo del Poder Judicial tendrán como órganos de apoyo operativo para el adecuado ejercicio de sus facultades constitucionales y legales las siguientes dependencias:

- 1) La Dirección Nacional del Ministerio Público;
- 2) La Dirección General Administrativa del Ministerio Público;
- 3) La Dirección General de la Carrera del Ministerio Público;
- 4) Escuela Nacional del Ministerio Público;
- 5) La Contraloría General del Ministerio Público; y

**Párrafo:** En adición a los órganos indicados en el presente artículo el Consejo del Poder Judicial podrá crear mediante reglamento otros departamentos para el efectivo desempeño de sus funciones.

**Artículo 34. Periodo de permanencia de titulares.** Los titulares de los órganos de apoyo permanecerán en el ejercicio de sus funciones conforme a lo siguiente:

- 1) El Director General Administrativo serán designados a propuesta del Procurador General de la República y podrán ser removidos a solicitud de éste.
- 2) El Contralor General del Ministerio Público ejercerá sus funciones por un período de tres años y podrá ser confirmado en sus cargos previa evaluación satisfactoria de desempeño, pudiendo ser destituidos antes de la conclusión del período indicado por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.
- 3) El Director General de la Carrera del Ministerio y el Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público ejercerán sus funciones por un período de cuatro años y podrán ser confirmados en sus cargos por un único período adicional previa evaluación satisfactoria de desempeño, pudiendo ser destituidos antes de la conclusión del período indicado por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 35. Organización y funcionamiento.** La organización y funcionamiento de estas dependencias será establecida mediante los reglamentos que a tal efecto dicte el Consejo Superior del Ministerio Público.

## **SECCIÓN I DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 36. Ámbito.** La Dirección Nacional del Ministerio Público es el órgano de apoyo del Ministerio Público para el diseño, la implementación y garantía de la coherencia de las políticas de persecución penal aprobadas por el Consejo del Ministerio Público, asegurar el cumplimiento de las directrices e instrucciones dictadas por el Procurador General de la República, operando bajo la dirección funcional de éste.

**Artículo 37. Designación del Director.** La Dirección Nacional del Ministerio Público estará a cargo de un Director designado por el Procurador General de la República.

**Artículo 38. Requisitos.** Para ser Director Nacional del Ministerio Público, se requiere:

- 1) Ser Procurador General Adjunto del Procurador General de la República.

**Artículo 39. Funciones.** Corresponde al Director Nacional del Ministerio Público:

- 1) Formular propuestas de políticas de persecución penal y someterlas a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público por intermedio del Procurador General de la República;
- 2) Supervigilar al Ministerio Público en la investigación y en el ejercicio de la acción penal, la ejecución de las políticas de persecución penal y el cumplimiento de las instrucciones generales;
- 3) Proponer y hacer ejecutar las instrucciones generales y particulares que emita el Procurador General de la República a los miembros del Ministerio Público sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal y su oportunidad o la protección de sujetos en riesgo, en atención a la complejidad o especialidad del caso, la investidura de las personas involucradas como imputadas o víctimas, el interés público comprometido o las prioridades institucionales;
- 4) Supervisar y garantizar el cumplimiento efectivo de la dirección funcional de la investigación a cargo de los miembros del Ministerio Público. Podrá realizar gestiones de coordinación con la policía o cualquier cuerpo de investigación o seguridad del Estado;

- 5) Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por el Procurador General de la República o los reglamentos;

### **SECCIÓN III**

#### **ADMINISTRADOR GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 40. Director General Administrativo.** La Administración General del Ministerio Público es el órgano de apoyo operativo del Consejo Superior del Ministerio Público encargado de la gestión y ejecución de las políticas y medidas presupuestarias, financieras, administrativas, de los aspectos de los recursos humanos no vinculados a la Carrera y los servicios generales.

**Artículo 41. Designación del Director.** La Administración General del Ministerio Público estará a cargo de un Administrador General designado por el Consejo Superior del Ministerio Público a propuesta del Procurador General de la República.

**Artículo 42. Requisitos.** Para ser Director General Administrativo del Ministerio Público deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano con no menos de treinta y cinco años de edad;
- 2) Ser licenciado o doctor en las áreas de administración, economía, finanzas o afines, con estudios especializados;
- 3) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio de administración o dirección no menor de cinco años;
- 4) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el tercer grado con ningún miembro del Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 43. Funciones.** Corresponde al Director General Administrativo del Ministerio Público:

- 1) Ejercer la dirección administrativa, financiera, presupuestaria, de planificación, de personal y de los servicios generales del Ministerio Público conforme a las disposiciones, reglamentos y políticas adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público;
- 2) Proponer al Consejo Superior del Ministerio Público directrices de formulación, ejecución, control y evaluación de las actividades bajo su dirección;

- 3) Diseñar y actualizar un sistema de indicadores sobre la información financiera y presentarlos al Consejo Superior del Ministerio Público en forma periódica para apoyar la toma de decisiones;
- 4) Proponer al Consejo Superior del Ministerio Público políticas dirigidas a optimizar el uso de los recursos financieros;
- 5) Coordinar la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto del Ministerio Público para ser presentado al Procurador General de la República, para someterlo posteriormente la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público;
- 6) Velar por el fiel recaudo de los ingresos percibidos por concepto de los fondos especiales atribuidos por las leyes y los derivados de las tasas por servicios prestados;
- 7) Rendir informes periódicos sobre la ejecución presupuestaria del Ministerio Público y presentarlos al Consejo Superior del Ministerio Público para la toma de decisiones;
- 8) Asegurar el cumplimiento de las normas relativas a las compras y contrataciones públicas;
- 9) Proponer al Consejo los manuales de puestos clasificados de las distintas dependencias del Ministerio Público;
- 10) Presentar al Consejo, a través de su Presidente, la propuesta de escala salarial de los representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público;
- 11) Rendir informe al Consejo Superior del Ministerio Público sobre la ejecución de sus funciones cuantas veces le sea requerido por éste;
- 12) Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

#### **SECCIÓN IV**

#### **DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 44. Ámbito.** La Dirección General de Carrera del Ministerio Público es el órgano de apoyo operativo del Consejo Superior del Ministerio Público encargado de proponer, gestionar y ejecutar de las normas, políticas y directrices de la Carrera del Ministerio Público aprobadas por el Consejo y del Sistema de Carrera Administrativa del Ministerio Público

**Artículo 45. Designación del Director.** La Dirección General de Carrera del Ministerio Público estará a cargo de un Director designado por el Consejo Superior del Ministerio Público, previo concurso público de expedientes.

**Artículo 46. Requisitos.** Para ser Director General de Carrera del Ministerio Público, se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano con no menos de treinta años de edad;
- 2) Ser licenciado o doctor en las áreas de derecho, economía o administración, con estudios de postgrado;
- 3) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio de administración o dirección no menor de cinco años;
- 4) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 47. Funciones.** Corresponde al Director General de Carrera del Ministerio Público:

- 1) Ejercer la dirección funcional del sistema de carrera del Ministerio Público de conformidad con los reglamentos y políticas adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público;
- 2) Gestionar y mantener actualizado el Escalafón de los Miembros Ministerio Público y su personal técnico y administrativo para la toma de decisiones sobre los ascensos y movimientos internos en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio;
- 3) Informar al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, las vacantes que surjan en el Ministerio Público;
- 4) Realizar estudios estadísticos y analíticos que sirvan como insumo para el proceso de toma de decisiones para la planificación del ingreso, movimiento y ascenso de los integrantes de la carrera del Ministerio Público;
- 5) Recomendar al Consejo Superior del Ministerio Público la convocatoria de concursos públicos para aspirantes a Fiscalizador o concursos internos para ascensos cuando en el escalafón existan dos o más integrantes en condiciones de optar o cuando se trate de una posición directiva;
- 6) Ejecutar los concursos internos para ascensos cuando corresponda;
- 7) Diseñar y someter a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público los instrumentos de evaluación de desempeño de los miembros de la carrera del Ministerio Público para su aplicación periódica y sistemática;

- 8) Gestionar el sistema de evaluación de desempeño de los miembros de carrera del Ministerio Público;
- 9) Planificar, implementar y gestionar el plan de desarrollo de cada miembro de carrera del Ministerio Público y proveer los medios necesarios para asegurar que todos tengan acceso a la capacitación, tutoría, experiencia y oportunidades que los habiliten para optar a posiciones superiores en el tiempo establecido en la ruta de carrera;
- 10) Preparar los instructivos procesales y de orientación de los diferentes procesos y subsistemas técnicos en los cuales descansan la Carrera del Ministerio Público y la Carrera Administrativa del Ministerio Público;
- 11) Velar por la fiel aplicación del régimen disciplinario previsto en la ley y sus reglamentos y comunicar al Consejo las decisiones adoptadas por los funcionarios responsables, y asentar las decisiones de los procesos disciplinarios y el archivo de cada representante, funcionario o empleado de carrera;
- 12) Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

## **SECCIÓN V**

### **ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 48. Ámbito.** La Escuela Nacional del Ministerio Público mantendrá la definición institucional, los fines y funciones establecidos en la Ley 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público, quedando adscrita al Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 49. Consejo Académico.** La política académica de la Escuela Nacional del Ministerio Público estará dirigida por un Consejo Académico integrado de la forma establecida en el artículo 108 de la Ley 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público.

**Artículo 50. Designación del Director.** La Escuela Nacional del Ministerio Público estará a cargo de un Director designado por el Consejo Superior del Ministerio Público, previo concurso público de expedientes.

**Artículo 51. Requisitos.-** Para ser Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público, se requiere:

- 1) Ser dominicano con no menos de treinta años de edad.
- 2) Ser licenciado o doctor en derecho, con estudios de postgrado.
- 3) Haber acumulado una experiencia académica y en el ejercicio de administración o dirección no menor de cinco años

- 4) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General de la República.

## **SECCIÓN VI**

### **DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 52. Ámbito.** La Contraloría General del Ministerio Público es el órgano rector del control interno, ejerce la fiscalización interna y la evaluación del manejo, uso e inversión de los recursos del Ministerio Público y autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las dependencias bajo su ámbito, de conformidad con el reglamento correspondiente.

**Artículo 53. Designación del Contralor General.** La Contraloría General del Ministerio Público estará a cargo de un Contralor designado por el Consejo del Consejo Superior del Ministerio Público, previo concurso público de expedientes.

**Artículo 54. Requisitos.** Para ser Contralor General del Ministerio Público, se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano con no menos de treinta años de edad.
- 2) Ser contador público autorizado;
- 3) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco años;
- 4) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo Superior del Ministerio Público;

**Artículo 55. Reglamentación.** Las funciones específicas de la Contraloría del Poder Judicial serán definidas por el Consejo del Poder Judicial a través del Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

## **SECCIÓN VII**

### **FUNCIÓN DE VIGILANCIA**

**Artículo 63. Ámbito.** El Consejo Superior del Ministerio Público establecerá mediante reglamento las instancias encargadas de recabar y suministrar información actualizada y



fiable sobre la situación de las dependencias del Ministerio Público, vigilar el funcionamiento de sus servicios, contribuir al mejoramiento de su gestión y realizar las medidas de instrucción en ocasión de las denuncias presentadas ante el Consejo Superior del Ministerio Público y los Consejos Disciplinarios Regionales.

**CAPÍTULO V**  
**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**  
**SECCIÓN I**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 67. Universo electoral.** Para los fines de la presente ley tendrán derecho a elegir y ser elegidos los Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República, los Procuradores Generales de Corte de Apelación y sus adjuntos, los Procuradores Fiscales y sus adjuntos y los Fiscalizadores de todo el país.

**Artículo 68. Derogatoria.** La presente ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

**SECCIÓN II**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Transitorio Primero:** El Consejo del Ministerio Público deberá aprobar las reglamentaciones indicadas en la presente ley dentro de los 6 meses a partir de su promulgación.

**Transitorio Segundo:** El Consejo del Superior del Ministerio Público deberá convocar a concurso público para la selección de los funcionarios indicados en la presente ley dentro de los 5 meses a partir de su promulgación.

**Transitorio Tercero:** El Procurador General de la República deberá presentar las propuestas para la designación del Secretario General del Ministerio Público, del Director General Administrativo Y designar al Director Nacional del Ministerio Público dentro de los 30 contados a partir de la promulgación de la presente ley.

**Transitorio Cuarto:** El Consejo Superior del Ministerio Público tomará las medidas administrativas correspondientes a los fines de adecuar las estructuras administrativas internas que ejercen las funciones atribuidas a los órganos consignados en la presente ley.

**Transitorio Quinto:** Los miembros provisionales del Consejo Superior del Ministerio Público que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en el ejercicio de sus funciones deberán ser sustituidos dentro del primer trimestre del año 2011.

**Transitorio Sexto:** Para la selección de los primeros miembros del Consejo del Ministerio Público los plazos indicados en la presente ley para la Convocatoria a Asambleas, la presentación de candidaturas y la celebración de las asambleas de pares quedan reducidos a la mitad.

**Transitorio Séptimo:** Para la conformación del primer Comité Electoral un juez de la Junta Central Electoral seleccionado por sus pares ocupará el lugar reservado al Juez de Tribunal Superior Electoral a que se refiere el artículo 19 de la presente ley.

**Transitorio Octavo:** A partir de la promulgación de la presente ley el Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público se denominará Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público.

**DADA...**

**MOCIÓN PRESENTADA POR:**

**CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA**

Senador de la República  
Provincia Monte Plata